



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00139-00

Accionante: DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA en representación de
MARIA ALEJANDRA PEREZ POLANIA
Accionado: FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA en representación de MARIA ALEJANDRA PEREZ POLANIA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de educación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que por dificultades económicas no ha podido realizar el pago de la pensión en el instituto accionado de los meses de marzo y abril, sin embargo, pone de presente que sí logró realizar el pago del transporte de los meses de febrero, marzo y abril, toda vez, que el desplazo de la menor de desde la calle 32 No. 13-83 torre 2, apto 1404 barrio San Diego de Bogotá, hasta la AV Boyacá No. 181-76 suba Bogotá.

Sin embargo, el día 1 de mayo, recibió un mensaje de la aplicación de la ruta donde se le indicó que el servicio de ruta estaba suspendido, lo cual los afecta gravemente porque no tienen posibilidades de trasportar a su hija al instituto.

Reconoce el deber del contenido del numeral 8.1.2.1., del manual de convivencia del instituto, pues espera estar al día en el pago de las pensiones de los meses atrasados, toda vez que conoce el contenido del contrato de la prestación del servicio educativo y el manual de convivencia de la institución, siendo consciente de su la obligación, pero lo considera inconstitucional para su caso.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado inaplicar el inciso segundo del numeral 8.1.2.1., del manual de convivencia del instituto convocado y en consecuencia tutelar el derecho fundamental de educación, ordenando al convocado a reactivar el servicio de transporte.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados MINISTERIO DE EDUCACION para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Por otro lado, se dispuso negar la medida provisional deprecada (art. 7° del Decreto 2591 de 1991).

-JULIAN DE ZUBIRÍA SAMPER, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI**, indicó que el accionante si bien no ha realizado el pago de la pensión de los meses de marzo y abril, tampoco a manifestado a la entidad las dificultades que presente para ello, conforme el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013 que reforma parcialmente la Ley 115 de 1994 o ley General de Educación. Además, resaltó que no vulnera el derecho a la educación puesto que no ha impedido el ingreso de la menor a clases, solo que ha hecho cumplimiento a lo pactado entre las partes por el motivo de la mora en la pensión, suspendiendo el servicio de transporte como única garantía para la fundación para ponerse al día.

-Agrego que el servicio de transporte es operado por una empresa privada de transporte especial la cual fue suscrito por el accionante, que conlleva a una

serie de costos para garantizar la prestación del servicio y frente a los cuales el instituto se obliga con la empresa transportadora.

-LUIS GUSTAVO FUERRO MAYA, en calidad de jefe de la oficina asesora del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, una vez traída a colación la normativa para el presente caso, alegó su desvinculación por cuanto no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del de la parte accionante y una orden de dicho sentido sería imposible cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de educación invocado por el accionante al endilgársele al accionado la suspensión del servicio de transporte para acceder al instituto.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA es mayor de edad y actúa como representante de su hija menor de edad MARIA ALEJANDRA PEREZ POLANIA, cumple con los requisitos mínimos para su procedencia¹, ya que ello fue constatado con la presentación del escrito de tutela.

¹ Cfme. Sentencias T-342/04, T-294/04, T-061/04, T-531/02, T-1224/00.

Legitimación pasiva. FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. *Para el caso que nos ocupa la Corte Constitucional en su Sentencia T 613-2019 enseñó.*

“Puntualmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta que, según la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, el Estado debe “(r)esolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.” (Resaltado y negrillas de la Sala). En esa medida, las acciones presentadas por estos tienen un carácter prevalente. Específicamente, en el caso del derecho a la educación se ha señalado que para esta población este es un derecho “fundamental y exigible de manera inmediata en todos sus componentes, por lo tanto no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger este derecho”².

(...) La “accesibilidad económica” implica que el Estado, la sociedad y la familia son los responsables de la accesibilidad a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes. Así, cuando la familia o quienes se encuentren a cargo de los gastos económicos de un menor de edad carezcan de los recursos económicos suficientes para cubrir los costos de esta garantía, la sociedad y el Estado deben ofrecer el apoyo pertinente. La efectividad del servicio resulta prácticamente nula si los menores de edad y las personas de las que estos dependen no están en capacidad de asumir los costos que implica y la sociedad y el Estado no responden solidariamente. En esa medida, por ejemplo no sirve tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional cuando los destinatarios no pueden pagarlo, ni tampoco sirve la posibilidad de asistir al plantel educativo cuando las condiciones a las que se exponen los estudiantes no cumplen con criterios mínimos de sanidad, seguridad, alimentación, entre otros³.

(...) 4.2. Transporte escolar

² Sentencia T-545 de 2016.

³ Sentencia T-537 de 2017.

El Estado, la sociedad y la familia deben promover el acceso al servicio público educativo y es una responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar el cubrimiento, según la Ley 115 de 1994, artículo 4°. Entre las alternativas para garantizar la cobertura, se han implementado diferentes medidas, entre estas, la garantía del servicio de transporte. Se trata de una garantía de acceso y permanencia, la cual exige una amplia financiación estatal.

Así, por ejemplo, según la Ley 715 de 2001, una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo⁴, las entidades territoriales destinarán los recursos al pago de transporte escolar, “cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia del sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres” (artículo 15, párrafo 2°). Igualmente, se autoriza la utilización de los recursos pertenecientes al Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales⁵, para la “(c)ontratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte”.

La Corte Constitucional ha precisado que si bien no resulta posible garantizar una cobertura total del derecho fundamental y servicio público de educación por medio de la instalación de entidades oficiales en cada sector territorial que lo requiera debido a restricciones presupuestales, lo cierto es que este sí debe ser “suficiente” y, en consecuencia, se han adoptado diferentes medidas para lograr ese propósito, como la prestación del servicio de transporte. Así, cuando el plantel educativo se ubique lejos del lugar de residencia de los estudiantes y existe la posibilidad de brindar el servicio de transporte para suplir esta deficiencia, no garantizarlo puede constituir un obstáculo para el acceso y la permanencia, que desincentiva el proceso de formación y puede generar la deserción escolar, en contradicción con la

⁴ La Ley 715 de 2001, en el artículo 15 diferencia 4 actividades (i) el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales; (ii) la construcción de infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas; (iii) la provisión de la canasta educativa, y (iv) las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

⁵ El artículo 2.3.1.6.3.2. del Decreto 1075 de 2015 define los fondos de servicios educativos como “cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal”.

garantía, el respeto y la protección que exige la educación y del marco jurídico constitucional y legal que lo respalda.

Ahora bien, la accesibilidad no se agota con ofrecer transporte, pues se busca que efectivamente los menores de edad puedan acceder a este servicio, para ello se debe tener en cuenta los costos económicos que implica y las particularidades a las que se encuentran expuestos los estudiantes. Es decir, se deben tener en cuenta los criterios de accesibilidad geográfica, económica y de no discriminación⁶. En otras palabras, “deben ser observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación, por hacerla inaccesible económicamente”⁷.

En esa medida, cuando los responsables económicamente de los niños, niñas y adolescentes no dispongan de recursos para sufragar los costos que implica el transporte, el Estado debe acudir como solidariamente. En este sentido, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-234 de 2014 precisó que “(s)i bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación”⁸

Así las cosas, (i) el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en los componentes esenciales de acceso y permanencia; (ii) uno de los componentes base del derecho a la educación, como lo es la accesibilidad, entendida como la garantía para la materialización del derecho a la educación, se compone por tres elementos: accesibilidad geografía, económica y sin discriminación; (iii) obstruir el acceso a este servicio cuando, por ejemplo, las

⁶ Sentencia T-105 de 2017.

⁷ Sentencia T-105 de 2017.

⁸ Sentencia T-247 de 2014

instituciones educativas sean lejanas de la residencia de los niños, niñas y adolescentes, constituye una violación del derecho fundamental a la educación; (iv) cuando los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, la falta de este servicio se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada⁹; por consiguiente, (v) en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, el servicio de transporte debe ser suministrado de manera gratuita¹⁰; (vi) esta consideración tiene especial alcance cuando los estudiantes residan en zonas rurales y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio; (vii) cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación deben tomarse acciones de protección inmediata. Finalmente, se advierte que (viii) el transporte escolar que permite la materialización del derecho fundamental a la educación comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho.

Caso en concreto

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y en aplicación al caso que nos ocupa, es viable inferir, que si bien se trata de la presunta vulneración de un derecho fundamental de una menor a quien le cobije a su favor toda la norma, también lo es, que el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en razón a que ello no puede ser una barrera de acceso injustificada, sin embargo, ello obedece siempre y cuando se demuestre que los gastos del mismo no pueden ser cubiertos por su familia, dado a que no cuentan con recursos económicos suficientes para ello, caso que no enmarca dentro del presente asunto, pues si bien, se instauró la presente acción con manifestación por parte del padre de la menor accionante, que presenta problemas económicos que motivaron la mora del pago de la pensión en el plantel educativo convocado y que generó la suspensión del servicio de transporte, cierto es, que ello nunca ha sido puesto en conocimiento del accionado como bien lo

⁹ Sentencia T-234 de 2014.

¹⁰ Sentencia T-105 de 2017.

señaló el mismo en su escrito de contestación, ni fue demostrado ante la presente para pretender su proceder.

Por lo tanto, al no haberse puesto en conocimiento, ni demostrado la situación manifiesta de problemas económicos, mal puede endilgarse que el accionado ha vulnerado derecho alguno, dado que no tenía conocimiento de la situación que hasta hoy fue puesta en conocimiento en la presente acción, y por ende, deberá comunicar al mismo y demostrar, para buscar soluciones prontas a ello, con la salvedad de que en medio se encuentran contratos bilaterales.

Téngase en cuenta que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los hechos y material probatorio que sustentan la presente acción

Por último, se dispondrá la desvinculación de MINISTERIO DE EDUCACION, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA en representación de MARIA ALEJANDRA PEREZ POLANIA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83db0a8500fe67fd8194c31fd190b09b5d26806d9c36e7cfd9afc3f2851613c

4

Documento generado en 17/05/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>